



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA
JUICIO DE AMPARO: 1664/2026**

AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **diez horas del ocho de octubre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII Constitucional y 124 de la Ley de Amparo, en los autos del juicio de amparo **1664/2026**, estando en audiencia pública la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, asistida de la Secretaria **Ana Silvia Molina Villaescusa** con quien autoriza y da fe, declaró abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

Seguidamente, la Secretaria procede a efectuar una relación de las constancias de autos entre las que se encuentran: **a)** Escrito de demanda con prueba documental anexa y **b)** Auto de admisión.

Asimismo, se da cuenta con Informe Justificado con documentales rendido por las autoridades responsables registrado con número de folio **18468**.

La Juez acuerda: Téngase por hecha la relación y lectura de las constancias de autos, de igual forma agréguese a los autos el informe justificado rendido por las autoridades responsables, tómese en consideración al resolver el presente expediente.

ANA SILVIA MOLINA VILLAESCUZA
706a6620636a6633000000000000000015a9
29/04/29 11:31:16



Asimismo, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo, téngasele a las responsables señalando como delegados a las personas que designan en su oficio, así como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Así como, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, téngasele ofreciendo al **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, las pruebas confesional expresa, presuncional legal, lógica y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se tienen por admitidas, ya que la primera se traduce en una prueba documental y la segunda en realidad consiste en un proceso lógico racional que la Juzgadora siempre tiene la obligación de efectuar y tómense en consideración al resolver este juicio.

Se declaró **abierto el período probatorio**, en sus capítulos de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales descritas en el párrafo que antecede, así como la prueba confesional expresa, presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano e instrumental de actuaciones, ofrecidas por las autoridades.

Asimismo, **se declaró cerrado el capítulo de ofrecimiento y admisión de pruebas y por abierto el de desahogo** y atento a que las pruebas admitidas no requieren de diligencia posterior para su desahogo con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se ordena que queden incorporadas a los autos para los efectos legales correspondientes.



SEGUNDO. En auto de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis (fojas 11 a 14)**, se admitió a trámite.



con just
o de la F
mpete y s
diencia co
tecede.

DERA

ENCIA. E
de So
presente
o por los a
de la Co
o, 46 de
ción, en re
el extinto

CON DEL A

uesto en e
as senten
rá precisa

invoca la
da P.VI/2
del rubro

**AMPAR
INTEGR
PARA SU
CIA DE AM**



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Una vez precisados los actos reclamados, por cuestión de técnica se analizará su certeza o inexistencia como lo estableció la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis aislada del epígrafe:



“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.”

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Las autoridades responsables **Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Subdirector de Finanzas y Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones de dicho Instituto, con sede en esta ciudad**, al rendir su informe justificado aceptaron los actos que se les reclaman.

Asimismo, su certeza se corrobora con las pruebas documentales aportadas al presente juicio, entre las que se encuentra, recibo de pago del mes de **septiembre de dos mil veintiséis**, exhibido por la parte quejosa, donde se advierte la realización del descuento practicado por concepto de **servicio médico**.

CUARTO. Causas de improcedencia. En el caso, el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad, refiere que en relación con el acto de aplicación en que se realizó la deducción de un porcentaje de la pensión mensual de la parte quejosa por concepto de servicio médico, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones **XIII y XIV** del artículo **61** de la Ley de Amparo, relativas al consentimiento expreso y tácito de la norma controvertida.

Son **infundadas** las referidas causas de improcedencia.

Veamos.



Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. [...].

El ordinal antes indicado dispone que el juicio de derechos es improcedente contra **actos consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el medio de control constitucional dentro del plazo que señala el numeral 17 del referido ordenamiento legal.

Ahora, en el caso, la actualización de las citadas causas las autoridades responsables las hacen derivar de la circunstancia de que la parte quejosa tuvo conocimiento de la norma impugnada desde que recibió el dictamen donde le fue concedida la pensión, así como el primer importe de ésta.

Sin embargo, **del original** del recibo de pago correspondiente al mes de **septiembre de dos mil veintiséis**, exhibido por la parte quejosa, se advierte el monto de la pensión mensual otorgada y la deducción correspondiente por concepto de servicio médico, **pero sin señalar el sustento legal de este último.**



e advierte
parte q
esentación

completo d
e se em
o se advi

Debe atender
en la de
embre de

os de se



Por consiguiente, al no quedar demostrado el consentimiento de la parte quejosa respecto de los actos reclamados en trato, no se acreditan las causas de improcedencia previstas por el ordinal **61**, fracciones **XIII** y **XIV**, de la ley antes citada.

Finalmente, al no advertirse actualizada ninguna causa de improcedencia respecto al diverso acto reclamado que resultó ser cierto, procede analizar su legalidad, al tenor de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

Es **fundado** el **concepto de violación** hecho valer por la parte quejosa, al existir jurisprudencia de observancia obligatoria, que resuelve la controversia planteada.

Se explica.

En el presente juicio de derechos, la parte quejosa reclama de la autoridad responsable **el descuento practicado en el mes de septiembre de dos mil veintiséis**, por concepto de servicio médico, sobre la **pensión mensual que recibe; así como los subsecuentes descuentos por tal concepto.**



bunal Co
 Quinto C
 stentada
 de la Nac
 ciento a
 el seguro
 nidad (se
 del artícu
 Servicio
 Sonora, v
 e dicha n
 establece

de dicha n
establece

Gaceta del Se
ubre de 2016,
SEGURIDAD SO
, DE LA LEY
S DE LOS T
ADO DE BA
NSIONADOS
SIÓN PARA
E LOS ARTÍC
6, párrafos ter
ales de los Tra
a, transgrede
Constitución l
el derecho de
ción social y e
los trabajado
iones a efect
la ley y los g
gación se im
as y prerrogat
ionistas, los
s expectativa
ras que el in
los índices

los índices
mentos que com
ar el carácter
gualdad, la ret
na.



En consecuencia, al existir jurisprudencia que establece que la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual da sustento a



Constitu
amparo

por dicho
amado y
se desir

la jurisp
a extinta
de la N
DE OTO

DE LA
considerando
77 de la

³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia común-laboral, libro 47 tomo II, octubre de 2017, página 941



- Desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

*****, recibe mensualmente; **así como de las subsecuentes deducciones** que se le hubieren practicado por ese concepto, hasta que se cumpla la resolución dictada en este juicio.

- Se abstengan de seguir efectuando los descuentos relativos por tal concepto.

Lo anterior, en el entendido de que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley de Amparo, **todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude el Título tercero, capítulo primero de la ley referida.

SEPTIMO. Captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE] y versión pública.

Con fundamento en los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura,



de la F
realíce
en el
[SISE],
refieren
citado
en mat
pública,
icado en
de dos r
ación re
10 y 113
Informa
do, y co
73 al 75
SUEL
la Unió
os actos
s en el
en el **qui**
presente
a electr
ez, Titula

ANA SILVIA MOLINA VILAE SCUZA
706a6620636a6633000000000000000015a9
29/04/29 11:31:16

SUELY

la Unión
os actos
s en el
en el **qui**
presente
a electr
ez, Titula

presente
L
K

Así lo **resolvió y firma electrónicamente**, la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, ante la Secretaria **Ana**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Silvia Molina Villaescuza, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Ana Silvia

37757, 37758 y 37759

Razón: En términos de lo que establecen los artículos 209 y 209 Bis del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia administrativa de los órganos jurisdiccionales, las constancias de notificación por lista de acuerdos no serán agregadas al expediente electrónico, dado que dichas listas pueden ser consultadas en la página de internet del referido Consejo a través del Sistema Electrónico del extinto Consejo de la Judicatura Federal, y dicha publicación cuenta con validez legal suficiente. **Conste.**

ANA SILVIA MOLINA VILLAESCUZA
706a6620636a6633000000000000000015a9
29/04/29 11:31:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública



**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA
JUICIO DE AMPARO 1664/2026**

37757/2026. TITULAR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

37758/2026. SUBDIRECTOR DE FINANZAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

37759/2026. SUBDIRECTOR DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

**EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1664/2026,
PROMOVIDO POR **** *
SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **diez horas del ocho de octubre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII Constitucional y 124 de la Ley de Amparo, en los autos del juicio de amparo **1664/2026**, estando en audiencia pública la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, asistida de la Secretaria **Ana Silvia Molina Villaescusa** con quien autoriza y da fe, declaró abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

Seguidamente, la Secretaria procede a efectuar una relación de las constancias de autos entre las que se encuentran: **a)** Escrito de demanda con prueba documental anexa y **b)** Auto de admisión.

Asimismo, se da cuenta con Informe Justificado con documentales rendido por las autoridades responsables registrado con número de folio **18468**.

La Juez acuerda: Téngase por hecha la relación y lectura de las constancias de autos, de igual forma agréguese a los autos el informe justificado rendido por las autoridades responsables, tómese en consideración al resolver el presente expediente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo, téngasele a las responsables señalando como delegados a las personas que designan en su oficio, así como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Así como, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, téngasele ofreciendo al **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, las pruebas confesional expresa, presuncional legal, lógica y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se tienen por admitidas, ya que la primera se traduce en una prueba documental y la



Se declaró **abierto el período probatorio**, en sus capítulos de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales descritas en el párrafo que antecede, así como la prueba confesional expresa, presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano e instrumental de actuaciones, ofrecidas por las autoridades.

Toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar **se declara cerrado el período probatorio y por abierto el período de alegatos** haciendo constar la Secretaria que las partes no formularon alegatos y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento, por lo que se cierra esta etapa procesal procediendo la Jueza a dictar la resolución siguiente:

RESULTANDOS:

SEGUNDO. En auto de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis (fojas 11 a 14)**, se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables sus informes con justificación, se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional la cual se llevó al tenor del acta que antecede.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, 37 y 107



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 emitido por el extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberá precisarse en forma clara y precisa el acto reclamado.

Sobre el particular, se invoca la tesis jurisprudencial P.J.40/2000 y la tesis aislada P.VI/2004, emitidas por el Pleno del más Alto Tribunal, del rubro:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.” y, “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

De la demanda de amparo se advierte que los actos reclamados por la parte quejosa, lo constituye el **descuento** ejecutado en el mes de **septiembre de dos mil veintiséis**, por concepto de servicio médico, sobre la pensión mensual que le paga la referida institución, así como los descuentos subsecuentes que bajo ese concepto se efectuarán de manera futura e inminente, previsto en el artículo 25, fracción I, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Una vez precisados los actos reclamados, por cuestión de técnica se analizará su certeza o inexistencia como lo estableció la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis aislada del epígrafe: **“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.”**

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Las autoridades responsables Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Subdirector de Finanzas y Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones de dicho Instituto, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado aceptaron los actos que se les reclaman.

Asimismo, su certeza se corrobora con las pruebas documentales aportadas al presente juicio, entre las que se encuentra, recibo de pago

ANA SILVIA MOLINA VILLAESCUZA
706a6620636a653300000000000000000015a9e
29/04/29 11:31:16



del mes de **septiembre de dos mil veintiséis**, exhibido por la parte quejosa, donde se advierte la realización del descuento practicado por concepto de **servicio médico**.

CUARTO. Causas de improcedencia. En el caso, el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad, refiere que en relación con el acto de aplicación en que se realizó la deducción de un porcentaje de la pensión mensual de la parte quejosa por concepto de servicio médico, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones **XIII y XIV** del artículo **61** de la Ley de Amparo, relativas al consentimiento expreso y tácito de la norma controvertida.

Son **infundadas** las referidas causas de improcedencia.

Veamos.

Las citadas porciones normativas refieren:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. [...].

El ordinal antes indicado dispone que el juicio de derechos es improcedente contra **actos consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el medio de control constitucional dentro del plazo que señala el numeral 17 del referido ordenamiento legal.

Ahora, en el caso, la actualización de las citadas causas las autoridades responsables las hacen derivar de la circunstancia de que la parte quejosa tuvo conocimiento de la norma impugnada desde que recibió el dictamen donde le fue concedida la pensión, así como el primer importe de ésta.

Sin embargo, **del original** del recibo de pago correspondiente al mes de **septiembre de dos mil veintiséis**, exhibido por la parte quejosa, se advierte el monto de la pensión mensual otorgada y la deducción correspondiente por concepto de servicio médico, **pero sin señalar el sustento legal de este último.**

Por otro lado, del dictamen de pensión exhibido por la autoridad responsable no se advierte fecha alguna en la que se le notificara a la parte quejosa, a efecto de computar el plazo para la presentación de la demanda.

Por tanto, al no estar acreditado que la parte quejosa haya tenido conocimiento completo del acto reclamado en la fecha señalada en que se emitió su dictamen de pensión, pues, se insiste, no se advierte que conociera el sustento, para determinar si la presentación de la demanda fue oportuna, por lo que debe atenderse a la fecha de conocimiento



manifestada en la demanda de amparo, siendo el **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**.

En ese tenor, resulta aplicable la jurisprudencia con registro electrónico 163172, número 115/2010, emitida por el entonces el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que señala: **DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.**

Bajo esa óptica, si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma impugnada, hasta el **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**, sin que las autoridades responsables hayan desvirtuado dicha circunstancia, mientras que la demanda de amparo se presentó en fecha **veinticuatro del citado mes y año**, queda patente que su promoción fue oportuna, esto es, dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, al no quedar demostrado el consentimiento de la parte quejosa respecto de los actos reclamados en trato, no se acreditan las causas de improcedencia previstas por el ordinal **61**, fracciones **XIII** y **XIV**, de la ley antes citada.

Finalmente, al no advertirse actualizada ninguna causa de improcedencia respecto al diverso acto reclamado que resultó ser cierto, procede analizar su legalidad, al tenor de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

QUINTO. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD. Es fundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, al existir jurisprudencia de observancia obligatoria, que resuelve la controversia planteada.

Se explica.

En el presente juicio de derechos, la parte quejosa reclama de la autoridad responsable **el descuento practicado en el mes de septiembre de dos mil veintiséis**, por concepto de servicio médico, sobre la **pensión mensual que recibe; así como los subsecuentes descuentos por tal concepto.**

Tales deducciones, tienen su fundamento en la fracción I, del artículo 25, de la Ley que rige dicha Institución.

Ahora, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al analizar la jurisprudencia **27/2016**⁵ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

⁴ Publicada en la página 5 del Tomo XXXIII, correspondiente a Enero de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5 Registro digital 2012803, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 66, del tenor siguiente: **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE**



ANA SILVIA MOLINA VILLAESCUZA
706a6620636a663300000000000000000015a9e
29/04/29 11:31:16

En consecuencia, al existir jurisprudencia que establece que la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual da sustento a los descuentos combatidos por la aquí parte quejosa, **vulnera el derecho a la seguridad social**, con fundamento en el artículo 1 Constitucional y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

77 de la Ley de Amparo, **se concede** el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Concesión que se hace **extensiva a los descuentos subsecuentes** por dicho concepto, al haberse destacado como acto reclamado y cuya realización es inminente hasta en tanto no se desincorpore de la esfera jurídica de la parte peticionaria, la porción normativa señalada en el párrafo que antecede.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de registro **2015378⁶**, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS.**

SEXTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. En atención al considerando que antecede y de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el amparo y protección de la Justicia Federal otorgado a la parte quejosa, es para el efecto de que las autoridades responsables del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Titular**, con sede en esta ciudad:

- Desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- Ordenen la devolución, **debidamente** actualizada, del descuento efectuado por concepto de “servicio médico”, en el recibo de pago de **septiembre de dos mil veintiséis**, correspondiente a la pensión que ****

*****, recibe mensualmente; **así como de las**
subsecuentes deducciones que se le hubieren practicado por ese concepto, hasta que se cumpla la resolución dictada en este juicio.
- Se abstengan de seguir efectuando los descuentos relativos por tal concepto.

Lo anterior, en el entendido de que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley de Amparo, **todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude el Título tercero, capítulo primero de la ley referida.

SEPTIMO. Captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE] y versión pública. Con fundamento en los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince,

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia común-laboral, libro 47 tomo II, octubre de 2017, página 941

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 73 al 75 de la Ley de Amparo, se;

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ****

*****, contra los actos que reclama de las autoridades
identificadas en el considerando **tercero**, por los motivos señalados en el
quinto y para los efectos expuestos en el **sexto** de la presente resolución.

Así lo **resolvió y firma electrónicamente**, la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, ante la Secretaria **Ana Silvia Molina Villaescusa**, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles. Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

ANA SILVIA MOLINA VILLAESCUZA
706a6620636a6633000000000000000015a9
29/04/29 11:31:16



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170357185_0174000042675992002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ANA SILVIA MOLINA VILLAESCUZA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.9e		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 19:40:08 - 08/10/26 13:40:08		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	5d 90 b5 42 26 5f 8c 0c cd d9 db cd c4 53 31 69 87 ba 82 81 7e 95 b9 ca 7f a4 6d 6d 4a b9 bd 1d 33 d3 19 e0 38 23 f7 bb 96 79 d7 8e 18 42 4b 25 da 7b 03 0a 60 fe 41 aa ce f9 d0 74 9d 2c 6a 14 fb a2 32 c5 42 1d 0b 50 8b 2d 74 c6 7a a7 37 b7 74 c3 74 ec 04 d0 88 82 f1 b1 04 3f 83 81 b0 b6 68 f5 fb d7 ac 9b df db 90 39 a8 3c 72 84 4d d0 cb 53 a5 ec 70 a2 a4 c8 38 6f 9f fb d2 e6 36 ec bb f7 c9 48 54 2d 56 17 b0 fb 7a 04 0c c0 31 09 53 98 eb 31 b0 95 b2 ef d4 3f d6 e1 c3 59 d7 ff 4e 26 25 dc ca 61 c1 c8 15 54 82 a7 10 c5 10 a9 f5 77 49 22 79 a2 e2 b1 49 b2 58 59 f9 4e 40 b3 ad 29 fc 33 a2 74 e6 c6 27 f0 f3 69 1d b9 7a 76 4a 3c a5 4a 4b 50 18 46 c2 11 12 95 e1 8b 32 8b 40 d6 83 98 75 2f 78 c1 51 2d c5 fd 12 ba 00 3b 39 a0 2d 1e da 94 40 7d f5 8e 86 d8 25 05 67 f8 e5 bd e6 79 7f 1e 04 8b ed 04 01 0f 4e f1 e0 ed dd 9b ea 9a 09 8a b5 93 3b f1 50 bc 19 9f 91 2a 13 d7 c6 77 e0 af 5e b9 17 9a bd 96 d5 bc 38 a4 67 e0 3f 21 5b d8 ff 12 bd 05 d1 c5 f7 32 ee 05 71 3c 92 62 3b 34 6b 7a 17 8d 19 16 4b e2 84 20 c7 70 da 5f 05 98 e6 19 64 29 86 01 98 67 fd 81 05 44 cb 42 e4 a8 5b ae 27 ec d1 3f e1 5e 1f 51 0b d9 8f a2 8e d1 0c 25 86 bc 87 e8 19 09 c3 1b				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 19:40:08 - 08/10/26 13:40:08				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.9e				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 19:40:09 - 08/10/26 13:40:09				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	217428854				
Datos estampillados:	rUyOwVlUhT6PmN/mpin9i+u7Uw0=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA SOCORRO GOMEZ CHAVEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.33.35.33.30.31.31.37		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 22:05:38 - 08/10/26 16:05:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e 24 4a 19 6d 5e c5 59 bf 01 40 96 75 66 6b 37 19 70 e7 da f9 98 b3 d5 34 0a aa e0 c5 50 83 5e 5f cf 27 8c a0 1e fe ad 13 87 44 1e 4f bd 93 a5 bf af 14 68 bf 29 73 ce c8 65 f0 47 d5 75 7b c9 4c 5b 80 ec 9c 01 ff 0a b6 83 24 ef e5 fa 7d 5a f1 27 f5 87 59 6b 37 f1 ab b4 c0 8f 31 e4 f5 bd 0e 0b a7 fc a9 46 56 28 94 ff 1b ef d0 9b ae 74 5a 4e ac a9 a7 aa e1 69 ca 77 12 cc f3 1a 09 63 5d b7 19 1c 1c 96 cc 60 22 62 9a 79 c4 77 94 d1 7e 65 34 43 a5 cb 32 bb ca 55 da b0 4e 7c 9f 98 3f f6 04 03 bc 4e 42 49 d8 85 03 86 34 bc 8a 25 99 ec 3a ef f0 0e 4c 2d 25 33 64 39 cd fd cc 00 9b 54 f7 b7 97 53 25 17 73 2a ee 7d 0c e3 4a 19 fa fd ff ed ec 0e f0 9b b8 34 4c 22 13 d2 ba 9a 2d e3 b4 56 fc f1 5a 4f e6 7c 3d 4d 10 e4 95 ad c3 46 36 2d 55 9d 83 b2 75 4f 74 37 6f 87 f8 2a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 22:05:39 - 08/10/26 16:05:39			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.33.35.33.30.31.31.37			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 22:05:39 - 08/10/26 16:05:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217626087			
Datos estampillados:	UqPz5i9jMU/VWRtXM5f5qFUXlBI=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Ana Silvia Molina Villaescuza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.